AÑO DE 1842. NÚMERO 81.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Sábado 9 de julio.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 668. GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Subdelegado de medicina y cirujía de esta capital con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

La Academia de medicina y cirujía de Galicia y Astúrias con fecha 28 de junio próximo me dice lo siguiente.=Para cumplimentar una orden de la Excma. Junta suprema de sanidad del reino, ha resuelto la Academia que con arreglo al párrafo 6.º del capítulo 31 del reglamento general de la facultad proceda V. inmediatamente y con la mayor actividad á formar la lista de todos los profesores que existan en ese distrito y tomar razon de sus respectivos títulos; cuya nota circunstanciada remitirá V. á la corporacion con igual prontitud.

El párrafo 6.º del capítulo 31 del reglamento que se cita, entre otras cosas dice: "Los subdelegados formarán cada tres años, que empezarán á contarse desde la publicacion de este reglamento, un estado ó lista de todos los que ejerzan la ciencia de curar por entero ó alguna de sus partes en sus respectivos distritos, comprendiendo en él los sangradores y parteras, y le remitirán á la Junta superior de la facultad."

El distrito de la subdelegacion de mi cargo confina por el septentrion con la de Monforte, por el este con las de Trives y Monterrey, por el sur con el reino de Portugal, y por el oeste con la subdelegacion del Carballino. El límite norte principia en la parroquia Lamas de Aguada, sigue por las de Santa Eulalia de Bubal, Marzás, San Salvador de Bubal, Souto, Campos, Temes y Beacan hasta el desagüe del Bubal en el Miño, continuando este límite por el rio Sil hasta el desagüe del de las Miserelas, en donde empieza el límite oriental que gira por las parroquias de San Adrian, Forcas, Ibil, Pradomao, Villarinofrio, San Cosme hasta la Sierra de San Mamed, de donde baja por Rebordechao, Piñeira Seca, Lodoselo, Ababides, Parada, Cima da Ribeira, Pintas, Maus de Salas hasta Torey en la frontera de Portugal, por la cual gira el límite sur hasta el desagüe del Rio Barjas, en donde empieza el límite occidental que sigue por las aguas del Miño hasta el desagüe del rio Barbantiño, continuando por las parroquias de Arrabaldo, Trasalba, Parada, Mandrás, Villaseco, Viña, Villamarin, Rio, Orban hasta Lamas de Aguada en que dió principio el límite norte.

Con vista de estos antecedentes, para cumplir lo que por la Academia se me previene, acudo á V. S. á fin de que impartiendo el auxilio de su autoridad se sirva mandar circular por el Boletin oficial la orden espositiva que juzgue mas eficaz, para que los señores Alcaldes de dicho distrito remitan con la mayor brevedad á esta subdelegacion copia fehaciente de la estadística personal de todos los profesores comprendidos en el contesto del art. 6.º que se hallen residentes en el ambito de sus municipalidades ó ayuntamientos les compelan á que en la misma subdelegacion exhiban sus respectivos títulos por sí mismos ó por medio de mandatarios habilitados; y les conminen con la pena de responsabilidad en que incurren siempre que por cualquier pretesto aparezcan indolentes ó rebeldes á lo que con tanta urgencia se les prescribe.

Y al insertarlo en el Boletin oficial, prevengo á los Alcaldes comprendidos en el radio de la subdelegacion, remitan á la misma en el termino de quince dias una relacion circunstanciada de los profesores que existan en sus respectivos distritos, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º capítulo 31 del reglamento que se cita. Orense 7 de julio de 1842.= José Antonio de Gattelk.

Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos. — Primera seccion. — Circular. — El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 del actual la orden siguiente. — Excmo. señor: Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se ha dirigido á este de Hacienda en 31 de mayo último la comunicacion que sigue. — Con fecha 20 del actual dijo mi antecesor al señor Presidente de la Junta de almirantazgo lo que sigue. — Excmo. señor: El Regente del reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de varias solicitudes de dueños y directores de empresas de buques de vapor españoles pidiendo exencion de derechos de navegacion, puerto y otros; facilidades para el despacho por sanidad y aduanas, y toda la proteccion que creen deberse dispensar á estos establecimientos tan útiles como importantes. Penetrado S. A. de las ventajas que efectivamente ofrece la navegacion de vapor en el trasporte de mercaderías y personas por la velocidad y seguridad con que se efectúa, ha tenido presente tambien que no pueden concederse privilegios y excepciones que sobre ser siempre odiosos, perjudicarian notablemente á la de los buques de vela, desvirtuarian los buenos efectos de las reglas sanitarias en que tan interesada está la salud pública, y se resentirian no poco las establecidas para contener la defraudacion y el contrabando. En tal concepto, y habiendo examinado con toda detencion lo que se ha propuesto de comun acuerdo por los Ministros de Hacienda, Gobernacion de la Península y este de Marina, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.ª Los buques de vapor españoles procedentes del extrangero ó de nuestras posesiones de África y América no serán admitidos en la Península é Islas Baleares, sino en los puertos habilitados para el caso, y tanto á su entrada como á su salida serán despachados por todos los ramos del mismo modo que los buques españoles de vela, sin distincion alguna.

2.ª En los puertos de la Península é Islas Baleares donde los buques de vapor españoles principien y terminen sus viages, serán tambien despachados absolutamente como los buques españoles de vela. Entendiéndose por término de viage su salida para el extrangero ó para las indicadas posesiones españolas de Ultramar.

3.ª En la navegacion de cabotaje ó entre puertos de la Península é Islas Baleares, los buques de vapor españoles, luego que fondeen, serán visitados por los vocales de turno de las Juntas municipales de sanidad y por los capitanes de puerto, haciendo aquellos la visita por sí mismos, aunque haya diputados ú otros empleados de sanidad autorizados por punto general para sustituirlos en este encargo, y procederán en su desempeño con arreglo á instrucciones y órdenes acordadas y comunicadas á los propios vocales anticipadamente por las Juntas y bajo responsabilidad inmediata á estas corporaciones.

4.ª En dichas instrucciones se dispondrá que los vocales de turno hagan la visitas sin mas formalidades ni escritos que las precauciones de reglamento, la inspeccion de documentos, las declaraciones juradas verbales y las notas privadas que tomen los mismos vocales para su gobierno y recuerdo, á fin de poder dar á su tiempo cuenta de todo á las Juntas, y se autorizará á dichos vocales para que acto continuo de la visita admitan los buques de vapor á libre plática siempre que de aquella resulte: 1.º Que el buque en el primer puerto de la Península ó de las Islas Baleares adonde haya arribado desde un puerto estrangero ó en donde haya principiado su viage, ha sido despachado segun el caso al tenor de la disposicion 1.ª 2.º Que en los referidos puertos y demas de la Península ó Islas Baleares en que haya hecho escala ha sido despachado con patente, boleta ó refrendacion limpia. 3.º Que desde su último despacho no ha habido novedad en la salud de los individuos de la tripulacion y pasageros. 4.º Que el número y circunstancias de los mismos individuos presentes concuerdan exactamente con el contenido de la patente ó boleta de sanidad y otros documentos del buque. 5.º Que este no ha comunicado con embarcacion sospechosa ni con puerto ó tierra estrangera. Asimismo se prevendrá á los vocales de turno que en caso de no resultar plenamente comprobado alguno de los espresados requisitos, ó en el de haber motivo fundado para dudar de su realidad, suspendan la libre plática, dando parte inmediatamente á los presidentes de las Juntas, los cuales las convocarán sin el menor retardo para que acuerden con urgencia y en sesion permanente la providencia que corresponda, comunicándola en el acto á los vocales de turno para su ejecucion.

5.ª Por las mismas instrucciones se autorizará á los vocales de turno para que en el acto de la libre plática, previo el pago de derechos de sanidad segun el arancel vigente, refrenden las patentes y boletas, participando despues á las Juntas lo que hayan percibido y la espresion que hayan usado en la refrendata, con la cual siendo limpia y bajo la sola firma de los vocales de turno, quedarán los buques españoles de vapor habilitados para su admision á libre plática en los puertos de la Península ó Islas Baleares todas las veces que para ello reunan las demas circunstancias especificadas en la disposicion 4.ª como indispensables.

6.ª Presentes los artículos 58 y 62 del tratado 5.º, título 7.º de las Ordenanzas generales de la armada naval, los capitanes de puerto en el acto de la visita de guerra refrendarán los roles de dichos buques de vapor; y en el caso de que los vocales de turno, por cualquier motivo que fuere, no hayan acudido á hacer la de sanidad en el tiempo perentorio prefijado por la disposicion 3.ª, la ejecutarán los capitanes de puerto como vocales de las Juntas de sanidad, quedando desde entonces subrogados en todas las facultades y obligaciones de los de turno para el despacho del buque por este ramo, con la misma responsabilidad inmediata á las Juntas, y la propia sujecion á sus instrucciones y órdenes al tenor de las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, á cuyo fin se les trasladarán aquellas al tiempo de comunicarlas á los vocales de turno.

7.ª Los capitanes de los buques de vapor españoles en cuanto fondeen entregarán á los de puerto una papeleta de la carga y número de pasageros que conduzcan, con espresion de los que desembarquen, para confrontarla con la relacion que deben llevar desde el puerto en que principien su espedicion hasta el término de su viaje, conforme á lo prevenido en el artículo 74 del citado tratado y título de la Ordenanza, para cuya observancia el encargado ó consignatario de dichos buques dará á sus capitanes, en cualquier puerto que no sea el primitivo, una relacion firmada de los pasageros que deban embarcarse, y tambien dará la papeleta que menciona el anterior artículo 73 al del puerto, quien al desembarcar los pasageros dispondrá su presentacion á la autoridad

correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en la Ordenanza, y participará al comandante de marina la entrada y salida de estas embarcaciones en razon á lo ordenado en la disposicion 6.ª

8.ª Los buques de vapor españoles procedentes de un puerto estrangero ó de uno del reino en que principie la espedicion, estarán sujetos á la ley de aduanas y aranceles aprobada por las Córtes en 9 de julio de 1841, y á las reglas administrativas que contiene la Instruccion general de aduanas aprobada por S. A. el Regente del reino en 26 de agosto del mismo año, salvas las modificaciones que haya tenido. En los puertos intermedios ó de escala se sujetarán tambien á lo que previenen la ley y la Instruccion, ya conduzcan géneros estrangeros ó de América, ya del reino, y se pretenda desembarcar equipaje de pasageros ó el todo ó parte del cargamento, segun la clase de habilitacion de comercio que por la misma ley esté concedida á estos puertos; pero se evitarán aquellas formalidades que no sean absolutamente indispensables, á cuyo efecto en el acto de presentarse el manifiesto se facilitarán por los empleados las guias de alijo de las partidas que se declaren en él para desembarcar en cada puerto, conduciéndolas á la aduana con intervencion del resguardo, quedando los dueños ó consignatarios en cumplir despues los demas requisitos para el despacho y adeudo conforme á los artículos 25, 34, 45 y 51 de la misma Instruccion.

9.ª En dichos puertos intermedios no pagarán los buques de vapor españoles otros derechos que los de sanidad y puerto, pues los de navegacion los satisfarán en los primeros y últimos de su cabotaje por las costas de la Península é Islas Baleares; pero no se esceptuarán de pagar en todos los puertos el práctico, si lo tomasen, sujetándose á lo establecido en esta parte.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Junta y efectos consiguientes; en el concepto de que hoy lo traslado á los comandantes generales de los departamentos. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en ese Ministerio. La traslado á V. E. de orden del Regente del reino para que esa Direccion disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde. — Lo que comunica á V. S. la Direccion para los mismos fines. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1842.— Agustin Fernandez de Gamboa.— Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 4 de julio de 1842. = *Pedro Llanas.*

Número 670. **AMORTIZACION.**

Por providencia del señor Intendente de 27 del actual se publica por cuarenta dias que finalizan en 16 de agosto próximo para conocimiento y concurrencia de todos aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes á la Encomienda de la Barra en el partido de Codeseda; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una, ante el señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, la del Procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foral nombrado del Rieiro.

Cincuenta ferrados de centeno, de que son cabezaleros Francisco Perez y Pablo dos Pazos, al precio de 4 rs. y 17 mrs. señalado al partido de Ginzo de Limia, importan 225 rs. —Veinte y siete rs. y 17 mrs. en dinero.— Suman estas partidas 252 rs. y 17 mrs., y su capital al 66 dos tercios al millar 16,833 rs. y 11 mrs.

Idem de Juan Grande.

Sesenta y cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero Francisco Perez, á id. id. 292 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 19,500 rs.

Idem Fondo de Vila.

Ochenta ferrados de centeno, de que es cabezalero Santiago de Vences, á id. id. 330 rs.— Veinte y siete rs. y 17 mrs.—Suman estas partidas 387 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 25,833 rs. y 11 mrs.

Idem de Meilas.

Diez ferrados de centeno, de que es cabezalero D. Alonso Rodriguez, á id. id. 45 rs — Siete rs.— Suman estas partidas 52 rs., y su capital á id. 3,466 rs. y 23 mrs.

Idem de Melchor Sanchez.

Sesenta ferrados de centeno, de que es cabezalero Don Miguel Araujo, á id. id. 270 rs.— Veinte y siete rs. y 17 mrs.— Suman estas partidas 297 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 19,833 rs y 11 mrs.

Idem del lugar de Pazos.

Cuarenta ferrados y cuatro cuartos de centeno, de que es cabezalero Benito Prieto, á id. id. 183 rs., y su capital á id. 12,200 rs.

Idem del lugar de Amea.

Ciento treinta y cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero Antonio Cañizo, á id. id. 607 rs. y 19 mrs., y su capital á id. 40,499 rs. y 33 mrs.

Idem de Meilas.

Ocho ferrados de centeno, de que es cabezalero Manuel Rodriguez, á id. id. 36 rs., y su capital á id. 2,400 rs.

Idem del lugar de Berredo.

Ciento veinte y dos y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero Antonio Fernandez, á id. id. 549 rs., y su capital á id. 36,600 rs.

Idem del lugar de Paradiña.

Ciento veinte ferrados de centeno, de que es cabezalero D. Francisco Losada, á id. id. 540 rs.—Veinte y dos rs.— Suman estas partidas 571 rs., y su capital á id. 38,066 rs. y 23 mrs.

Idem de Canadaira.

Diez ferrados de centeno, de que es cabezalero Pedro Fernandez, á id. id. 45 rs., y su capital á id. 3,000 rs.

Idem del lugar de Lodoselo.

Veinte y cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero Juan Salgado, á id. id. 112 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 7,500 rs.

Idem del mismo lugar ó de Francisco Rodriguez.

Cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero Pedro Cerredelo, á id. id. 22 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 1,500 rs.

Idem de Alonso Carreira.

Veinte y cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero José Feijó, á id. id. 112 rs. y 17 mrs.—Cuatro rs.—Suman estas partidas 116 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 7,766 rs. y 22 mrs.

Idem de Gregorio Lopez.

Sesenta y siete y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero Isidro Rodriguez, á id. id. 303 rs. y 26 mrs., y su capital á id. 20,250 rs. y 33 mrs.

Idem de María de Sorga.

Setenta y cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero Francisco Meilas, á id. id. 337 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 22,500 rs.

Idem de Pedro de Vences.

Diez y seis ferrados de centeno, de que es cabezalero Francisco Fariñas, á id. id. 72 rs., y su capital á id. 4,800 rs.

Idem del lugar de Pazos ó de Revolta y Andrade.

Treinta ferrados de centeno, de que es cabezalero Melchor Lopez, á id. id. 135 rs., y su capital á id. 9,000 rs.

Idem de Francisco Seoane.

Treinta ferrados de centeno, de que es cabezalero Rosendo de la Iglesia, á id. id. 135 rs., y su capital á id. 9,000 rs.

Idem del lugar de Villarinofrio.

Treinta y cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero Francisco Salgado, á id. id. 157 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 10,500 rs.

Idem de Pedro Gomez.

Treinta y siete y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero Pedro Macias, á id. id. 168 rs. y 26 mrs., y su capital á id. 11,250 rs. y 33 mrs.

Idem de Alonso Macias.

Veinte y siete y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero Francisco Novo, á id. id. 123 rs. y 26 mrs., y su capital á id. 8,250 rs. y 33 mrs.

Orense 30 de junio de 1842.—*Juan Manuel Mosquera.*

Número 671.

Juzgado de primera instancia de Lalin.

En causa que se está instruyendo en averiguacion de los robadores que asaltaron las Iglesias de Borrageiros, Ferreiroá, Capillas de Ortoño y Golada, de este último distrito municipal, en noviembre del año próximo pasado, resultan complicados José Romero Ouras, Domingo Costa, Antonio Failde y Manuel Vazquez, contra quienes he acordado auto de arresto; y como no fuesen habidos no obstante las diligencias practicadas, exorto á todas las autoridades para que faciliten su captura segun las señales que á continuacion se espresan, y los remitan á este juzgado con todo seguro. Lalin junio 24 de 1842.—*Eusebio de la Fuente.*

Señales de José Romero. Edad 28 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño oscuro, ojos negros, cara flaca, nariz regular, barba poca, color trigueño; vestia pantalon paño pardo, chaqueta negra, chaleco idem todo viejo, montera lana del pais, calzado de zapatos.

Idem de Domingo Costa. Edad 19 años, 5 pies, pelo negro, ojos idem, barba ninguna, cara regular, nariz id., color bueno; vestia calzas de estopa, calzado natural, chaqueta vieja, chaleco idem, sin sombrero.

Idem de Antonio Failde. Edad 36 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, barba negra, cara redonda, color bueno; vestia calzones de lana, chaqueta de lo mismo, chaleco de blanqueta, sombrero viejo, calzado de zuecos.

Las de Manuel Vazquez. Edad 22 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo negro, ojos idem, nariz afilada, barba ninguna, cara redonda, color trigueño; vestia pantalon negro, chaqueta idem, sombrero gacho, calzado de zapatos.

Número 672. *Idem de Tabeirós.*

En causa criminal de oficio en averiguacion de una gavilla de ladrones que en la noche de 19 de abril último amaneciendo al 20 robaron la casa de Doña Rita Dominguez, vecina de santa Marina de Castrelo Ayuntamiento de Cerdedo, estrayendo de ella varios efectos y partida de dinero, en la que y por auto proveido en los 15 del que rige he dispuesto exortar á todas las autoridades, para que se sirvan averiguar el paradero de los efectos que á continuacion se espresan, y los remitan con sus tenedores á este juzgado. Estrada junio 17 de 1842.—*José Toubes.*

Alhajas robadas.

Cuatro sábanas de lienzo con su guarnicion, otras tantas almohadas de lo mismo, una camisa y unos calzoncillos de hombre de lienzo, otras seis de muger, dos docenas de servilletas finas, cuatro mesas de manteles de id., otras dos sábanas de lienzo sin guarnicion, media docena de pañuelos de manos, tres pares de medias de hilo y dos de algodon, tres pañuelos de bolsillo, uno de seda y otro frances, un refajo bayeta encarnada, un zagal de zaraza de varios colores, un mantelo de paño fino negro, una mantilla de igual cualidad y guarnicion de terciopelo, dos chaquetas de hombre una de mahon y otra color castaño, un par de botas finas, un pantalon de mahon, un calzon de paño negro usado, un chaleco de seda negra, y dos de paño idem, dos vasos y una caja de plata, un aderezo dorado con sus pendientes, un rosario cadena de plata y otras imágenes de id., un agnus dei, dos mantas de borel blanco, una jerga y una sobrecarga una tela de lienzo con dos retazos de la misma, otra de estopa para jergones con varias rayas negras, dos fundas de terliz sin llenar, y en dinero unos mil reales en oro.

A consecuencia de espediente instruido en virtud de solicitud entablada por D. Enrique Santos, vecino y del comercio de la Coruña, como curador de Don Eustaquio y D. Francisco Santos y licencia judicial que obtuvo en 22 de junio último, se rematan para las doce del dia 20 del corriente las dos terceras partes de la casa de recreo que heredaron dichos menores sita en santa Maria de Rutis y lugar de Vilaboa, tasadas con rebaja de la parte que les corresponde de medio ferrado de trigo, y treinta y dos mrs. que tiene de pension por el arquitecto D. Pascual Rosendo en 39,931 rs. 10 mrs. y 2/9 de otro. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran hacer postura á ellas no bajando del valor de la citada tasa lo ejecuten en el despacho del escribano de número D. Claudio Francisco Vazquez, calle de las Tinajas número 4 en donde se les manifestará la misma con los documentos de pertenencia, y hará el remate en el mas ventajoso postor.

Imprenta de D. CESÁREO PAZ Y H.